



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 003
Fijacion estado
Entre: 24/03/2021 Y 24/03/2021

Fecha: 19/03/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220090033200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILTON ELIAS ACHIPIZ VALENCIA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 15:03:53.	19/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333100220090033200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILTON ELIAS ACHIPIZ VALENCIA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 15:06:06.	19/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333100320070013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IRENE DEL CARMEN GUTIERREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 15:32:29.	19/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Tercero Administrativo

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MILTON ELÍAS ACHIPIZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 41-001-33-31-002-2009-00332-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por el Señor Milton Elías Achipiz Valencia y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

2. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo contra el INPEC por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por perjuicios morales

- 1.1.** Para Milton Elías Achipiz Valencia (lesionado), el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$7'377.170.
- 1.2.** Elías Achipiz, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$7'377.170.
- 1.3.** María Edilma Valencia Ossa, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$7'377.170.
- 1.4.** Luis Carlos Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$3'377.170.
- 1.5.** Edinson Mauricio Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$3'377.170.
- 1.6.** Claribel Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$3'377.170.
- 1.7.** Zuly Encarnación Achipiz Valencia el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$3'377.170.
- 1.8.** Lucy Margoth Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$3'377.170.
- 1.9.** María Mónica Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$3'377.170.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 1.10. Marinela Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$3'377.170.
- 1.11. Elver Daniel Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$3'377.170.

2. Por perjuicios materiales

A favor del señor Milton Elías Achipiz Valencia, en su calidad de lesionado, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$18'200.300 M/CTE).

3. Perjuicios por daño a la salud

A favor del señor Milton Elías Achipiz Valencia en su calidad de lesionado, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$7'377.170.

4. Por concepto de intereses

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas y respectivamente en favor de cada uno de los citados beneficiarios, liquidados desde el 28 de junio de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que la entidad condenada realice el pago total de la condena...(...)"

3. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., "...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva..." (Subrayas fuera del texto original), argumentos que han sido reiterados por el Consejo de Estado¹:

"...Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ese Despacho a quien le es competente conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia. Por las costas y costos del proceso..."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 17 de marzo de 2014, Rad. No. 11001032500020140020900, Referencia: 0545-2014.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso frente a la ejecución de las providencias judiciales ha dispuesto:

"...Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayas fuera del texto original)".

Norma aplicable al sub judge en virtud a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014 - radicación 25000233600020120039501 (49299).

Así las cosas, teniendo en cuenta que a este Despacho correspondió por reparto el proceso cuya sentencia se busca la ejecución dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado No. 41-001-33-31-002-2009-00332-00, el cual hace parte del presente proceso ejecutivo, modificada segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila mediante decisión del 8 de junio del 2017, quedando ejecutoriada el día 29 de junio del mismo año, y conforme a las reglas de competencia fijadas en la Ley se avocará conocimiento de las presentes diligencias.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para mayor claridad, la sentencia de primera instancia emitida en su momento por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva en la parte resolutive definió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la exceptiva denominada “Inexistencia de responsabilidad” propuesta por el llamado en garantía REMSON STEVEN MALAVER GONZÁLEZ; así como la exceptiva “Límite del valor asegurado”, invocada por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Se niegan las demás exceptivas propuestas por el INPEC y la empresa SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales que se ocasionaron al señor MILTON ELÍAS ACHIPIZ VALENCIA, y perjuicios morales para sus progenitores señores ELIAS ACHIPIZ y MARÍA EDILMA VALENCIA OSSA, y hermanos EDINSON MAURICIO, ELVER DANIEL, LUIS CARLOS, MARINELA, MARÍA MÓNICA, LUCY MARGOTH, CLARIBEL Y SULY ENCARNACIÓN ACHIPIZ VALENCIA, por los hechos acaecidos el día 27 de mayo del 2008, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – a pagar a los demandantes y por los conceptos que se indicarán, las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES

Milton Elías Achipiz Valencia (lesionado)	10 SMMLV
Elías Achipiz	10 SMMLV
María Edilma Valencia Ossa	10 SMMLV
Edinson Mauricio Achipiz Valencia	5 SMMLV
Elver Daniel Achipiz Valencia	5 SMMLV
Luis Carlos Achipiz Valencia	5 SMMLV
Marinela Achipiz Valencia	5 SMMLV
María Mónica Achipiz Valencia	5 SMMLV
Lucy Margoth Achipiz Valencia	5 SMMLV
Claribel Achipiz Valencia	5 SMMLV
Suly Encarnación Achipiz Valencia	5 SMMLV

PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

Milton Elías Achipiz Valencia (lesionado)	10 SMMLV
---	----------

PERJUICIOS MATERIALES

Para MILTON ELÍAS ACHIPIZ VALENCIA, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$18'200.318) M/cte., consistentes en el lucro cesante.

CUARTO: DECLARAR que el tercero llamado en garantía SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., deberá responder por los daños causados a MILTON ELÍAS ACHIPIZ VALENCIA, en cuantía de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$31'087.318), conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: SIN condena en costas en esta instancia

SÉPTIMO: ORDENAR que esta sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (...)."

Y en segunda instancia, el Tribunal al modificar la sentencia mencionada determinó:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO sentencia del 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, lo cual quedará así:

"(...) PRIMERO.- DECLARAR probada la exceptiva denominada "inexistencia de responsabilidad", propuesta por el llamado en garantía REMSON STEVEN MALAVER GONZÁLEZ, así como las exceptivas "Límite del valor asegurado" e "inexistencia de siniestro que genere el derecho a la indemnización", invocadas por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Se niegan las demás exceptivas propuestas por el INPEC y la empresa SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la citada providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: No condenar en costas. (...)."

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, y las decisiones emitidas con ocasión del proceso ejecutivo en mención, se observa que efectivamente nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo complejo², de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, del

² Así lo manifestó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de Abril del 2016, bajo radicado: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15) al expresar que: "en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cual se desprende la existencia de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Clara, pues los elementos que la integran se encuentran señalados, por un lado, como acreedor la parte accionante, por otro el deudor (Inpec); y un objeto: el pago de unos perjuicios con ocasión a unas lesiones sufridas por el señor Milton Elías Achipiz Valencia mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Expresa, por cuanto está especificada en un documento que son las mismas sentencias.

Y obligaciones actualmente **exigibles**, pues desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (28 de junio del 2017) hasta el momento de radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de 18 meses, tiempo con que contaba la parte accionada para dar cumplimiento total a la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA, lo que faculta a la parte beneficiada con la misma a ejecutar judicialmente lo ordenado en la misma.

Es de resaltar, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en jurisprudencia del 25 de Agosto del 2015³, que:

*“En tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”*

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra para el caso concreto una obligación clara, expresa y exigible frente al INPEC, de allí que se accederá a la solicitud de mandamiento ejecutivo en la suma de dinero que el Despacho considera legal de acuerdo al valor del salario mínimo actual, tal como lo preceptúa el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C. 25 de Agosto del 2015. Radicación número: **44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)**, Actor: ALBA ESTELA RODRIGUEZ DE DIAZ, Demandado: UGPP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del INPEC, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, proceda a pagar a los accionantes las siguientes sumas de dinero:

1. Por perjuicios morales

- 1.1. Para Milton Elías Achipiz Valencia (lesionado), el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$9'085.260.
- 1.2. Elías Achipiz, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$9'085.260.
- 1.3. María Edilma Valencia Ossa, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$9'085.260.
- 1.4. Luis Carlos Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$4'542.630.
- 1.5. Edinson Mauricio Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$4'542.630.
- 1.6. Claribel Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$4'542.630.
- 1.7. Zuly Encarnación Achipiz Valencia el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$4'542.630.
- 1.8. Lucy Margoth Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$4'542.630.
- 1.9. María Mónica Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$4'542.630.
- 1.10. Marinela Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$4'542.630.
- 1.11. Elver Daniel Achipiz Valencia, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$4'542.630.

2. Por perjuicios materiales

A favor del señor Milton Elías Achipiz Valencia, en su calidad de lesionado, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$18'200.300 M/CTE).

3. Perjuicios por daño a la salud

A favor del señor Milton Elías Achipiz Valencia en su calidad de lesionado, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$9'085.260.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. Por concepto de intereses

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas y respectivamente en favor de cada uno de los citados beneficiarios, liquidados desde el 29 de junio de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que la entidad condenada realice el pago total de la condena.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) Al Representante legal o quien haga sus veces del INPEC a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **notificaciones@inpec.gov.co** (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). Previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar
- b) **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**.
- c) Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

jpm

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **ccd982322748b40d90f68c558d3a17c65642768b1fa1623b950ac86134d40794**
Documento generado en 26/02/2021 07:04:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MILTON ELÍAS ACHIPIZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 41-001-33-31-002-2009-00332-00

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El Apoderado de la parte accionante dentro del escrito de la demanda ejecutiva solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante no determinó con exactitud a qué sucursales de las entidades bancarias mencionadas hacía referencia al solicitar la medida, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, así como los productos financieros sobre los cuales recaerá la misma, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065912393c20d9d0286d0dd0b7a88044619db3138a70602e855134e01f55a10a**
Documento generado en 26/02/2021 06:58:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	IRENE DEL CARMEN GUTIERREZ GARZÓN Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicación:	410013333003-2007-00130-00

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto que obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de febrero de 2021 este Despacho decidió obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 17 de octubre de 2019, en relación con el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva Huila de fecha 28 de agosto de 2014.

Contra dicha decisión el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional remitió vía correo electrónico el 3 de marzo del año en curso recurso de reposición en los siguientes términos:

"...dicho auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE hizo solamente referencia a la modificación que realizó el Tribunal Administrativo del Huila, en su fallo de segunda instancia del 17-10-2019, al numeral 5º de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho judicial, pasando por alto que el tribunal también ordenó en su numeral segundo, ADICIONAR la sentencia

(...)

En razón a lo anterior, esta defensa insiste en que se reponga el auto de obedézcase y cúmplase proferido por éste despacho judicial, ya que fue proferido sin haberse cumplido con el estudio y decisión ordenada por el Tribunal en el auto del 23-10-2020, respecto de la solicitud elevada por esta defensa sobre el cumplimiento de las medidas restaurativas en el caso en mención, decisión que debe preceder la emisión del auto de obedézcase y cúmplase puesto que eventualmente incidiría en el cumplimiento del fallo judicial.

En otras palabras, el Juzgado dejo de cumplir lo ordenado por el Tribunal, respecto al estudio y decisión de la solicitud de cumplimiento de fallo elevada por esta defensa, respecto de las medidas restaurativas ordenadas por el Tribunal en el numeral segundo de su sentencia, falencia que impide que se profiera el auto de obedézcase y cúmplase, al encontrarse pendiente resolver dicha solicitud.

..."



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES:

Siendo procedente el recurso en mención al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, y habiendo sido interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente.

Una vez verificado el expediente de la referencia en el cuaderno de segunda instancia se aprecia que efectivamente el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 17 de octubre de 2019 resolvió **MODIFICAR** el numeral 5 de la parte resolutive y **ADICIONAR** el numeral segundo a la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva (ver folio 79-105).

De acuerdo a lo anterior, le asiste razón al recurrente en el sentido que en el auto del 26 de febrero del 2021 se omitió mencionar lo relacionado con la adición al numeral segundo de la sentencia en comento, razón por la cual el Despacho repondrá dicha decisión adicionando en auto en comento.

Ahora bien, frente a la solicitud relativa a *“reconocer que frente al numeral 2 adicional, del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 17 de octubre de 2019 dichas medidas de reparación integral frente a los demandantes ya fueron satisfechas y cumplidas, razón por la cual no puede ser objeto de reclamación por parte de los demandantes”*, el Despacho se abstendrá de emitir cualquier pronunciamiento ya que esta, no es la instancia para analizar o debatir el cumplimiento de la sentencia en mención, la misma será analizada en el momento en que se llegare a presentar alguna acción donde se refiera el incumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de febrero de 2021 en su parte considerativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia el cual quedara así:

*“Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia adiada el 17 de octubre de 2019, resolvió **MODIFICAR** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva y **ADICIONAR** a la sentencia el numeral Décimo cuarto a la parte resolutive de la sentencia, confirmar en todo lo demás, sin condena en costas”*.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar cualquier pronunciamiento en relación al cumplimiento de la sentencia en esta instancia judicial, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: ORDENAR por secretaria comunicar la sentencia y posteriormente ARCHIVAR el expediente una vez en firme, previa las anotaciones el software de gestión y manejo documental justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c7ad402a0e737833565c724247bd7ab6254dc82c204a36bd2945c20f21a23**
Documento generado en 19/03/2021 03:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>